

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	NESTOR JAVIER BEDOYA HERRERA
DEMANDADA:	NACIÓN –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	590

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si se aprueba o imprueba la conciliación llevada a cabo con la intervención de la Procuraduría General de la Nación el día 07 de octubre de 2020 sometida ante este despacho judicial, suscrita por los apoderados judiciales de las partes referenciadas en encabezado de esta providencia, respecto al reconocimiento y pago del reajuste de una asignación de retiro al demandante en cuanto al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengadas y dejadas de nivelar desde su reconocimiento hasta el mes de diciembre de 2019. Y que se llevara a cabo ante la Procuraduría 28 Judicial II para la conciliación administrativa

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría General de la Nación, se tramitó a instancias de los apoderados de las partes solicitud de conciliación con respecto al tema relacionado, habida cuenta que el comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL autorizó presentar fórmula en tal sentido,

Presentaron ante el órgano de control y este tuvo en cuenta para realizar la audiencia de conciliación y además remitió con la documentación dirigida a este despacho para surtirse la aprobación o improbación del acuerdo, los siguientes documentos:

- Memorial contentivo de la solicitud de trámite de conciliación.
- Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la parte accionante, que habilita al suscriptor de la petición como apoderado judicial.

Presentaron anexo al memorial contentivo de la solicitud de aprobación de conciliación certificado expedido por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, con la propuesta conciliatoria en concreto.

Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la entidad, que lo habilita como apoderado judicial de Casur.

La conciliación reza en lo que interesa a este proveído, así:

*“ (...) 3. Al Señor IJ (RA) NÉSTOR JAVIER BEDOYA HERRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.180.691, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 3385 de fecha 23 de Mayo de 2016 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor IJ (RA) NÉSTOR JAVIER BEDOYA HERRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.180.691, elevo derecho de petición mediante oficio No 561909 de fecha 06 de Mayo de 2020, donde ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL tomándose la Prescripción trienal desde el día 06 de Mayo del año 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día 07 de octubre de 2020 a las 09:00 de la mañana. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Valor de Capital Indexado \$1.849.329. Valor Capital 100% \$1.764.379. Valor Indexación \$84.950. Valor indexación por el (75%) \$63.713. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.828.092. Menos descuento CASUR -\$63.506. Menos descuento Sanidad -\$62.700. **Para un VALOR TOTAL A PAGAR de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.701.886).** 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”*

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del señor Jose Edilfonso Romero Loaiza ante la propuesta de la convocada manifestó “Este apoderado de la parte convocante, acepta la propuesta presentada por CASUR”.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”, **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que “*La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se ve inmiscuida una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
3. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
4. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “*a través de sus representantes legales’ y además que la conciliación debe versar sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*”

No sobra mencionar que para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

ASUNTO A CONCILIAR

La transcripción del apartado vertido a este auto, del acta de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que en la solicitud de conciliación sometida ante este juzgado se invocaron, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

La Caducidad.

En atención a que la conciliación extrajudicial que se estudia versa sobre la reliquidación de los factores mencionados de la asignación de retiro reconocida al convocante, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, las prestaciones periódicas conciliadas podían demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente caso no se configura la caducidad.

La pruebas necesarias para sustentar la actuación:

En los anexos del trámite conciliatorio, reposan los siguientes documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en la certificación aludida anexa a la petición:

Resolución mediante la cual se reconoció la asignación de retiro. Petición realizada a la entidad del reajuste de la asignación de retiro. Oficio mediante el cual la entidad negó el reajuste pretendido.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

Fundamento jurídico de lo acordado

Para la fecha del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”* Que estableció en su artículo 23 lo siguiente:

“La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 estableció su incremento conforme las variaciones que se fueran presentando para los miembros en servicio activo:

ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

En efecto, el presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado sobre el precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado en definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. Es pertinente recordar que, en Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García, se fijó el precedente jurisprudencial unificado por el cual se ordena el reajuste a la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia a que hubiera lugar, con comparación con los aumentos decretados por el Gobierno.

De la anterior normatividad se colige que las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación, y que fueron objeto del acuerdo concretado por las partes, están amparadas legalmente.

Adicionalmente, se estableció la forma y término en el que sería cancelada la suma pactada.

No lesividad del patrimonio público.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** fundó su propuesta plasmada en el acuerdo conciliatorio que hoy ocupa la atención del Despacho, en sujeción a las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, y accedió a reconocer el 100% del capital solicitado a título de reajuste salarial y el 75% de la indexación, dada la prescripción trienal de los derechos computada desde el 6 de mayo de 2017 tres años hacia atrás, fecha de la presentación de la reclamación administrativa por parte del solicitante ante CASUR.

Por lo discurrido, estima esta célula judicial que no se evidencia lesión al patrimonio público, al tratarse de una obligación que deviene de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Representación de las partes.

En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Carácter particular y contenido patrimonial

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.

Ello es así, pues examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Con base en lo anterior el despacho impartirá la respectiva aprobación. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

R E S U E L V E

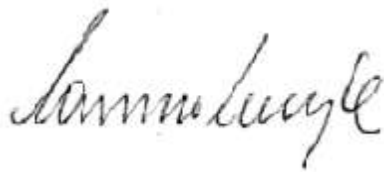
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor **NESTOR JAVIER BEDOYA HERRERA** y la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** contenido en el acta que data del 07 de octubre de 2020 efectuada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
N.º 067 del 06 de MAYO de 2021

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7a6c87cee70687cc56c5c2397540fb7e5afa0e3a9ab98a9a5d76168f186cbe

Documento generado en 05/05/2021 05:21:15 PM

17-001-00-33-33-001-2020-00230-00
Conciliacion
Aprueba Conciliacion

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>